



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00003 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PABLOS SANCHEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INPEC – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Revisado el expediente, se advierte que la Apoderada de la RAMA JUDICIAL, allegó lo solicitado en auto del 15 de enero de 2018 respecto a la certificación de la notificación del auto admisorio con el objeto de determinar la competencia para decidir la acumulación; por lo anterior, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumular al presente proceso el expediente del radicado 50001 33 33 006 2015 00479 00, Acción de Reparación Directa, promovida por CARLOS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA Y OTROS contra NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

i. Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación de procesos, como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

ii. Respecto de la procedencia de la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido

acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos event55os en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)” (Resalta el Despacho).

iii. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, al estudiar una situación de similar contenido, informó las **diferencias** que existen entre la **acumulación de procesos** y la **acumulación de demandas**, consagradas en los parágrafos 1° y 3° y 2° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, respectivamente. (Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 11001032250002013149100 (37902013) de fecha marzo 01 de 2016 C.P.: **Sandra Lisset Ibarra Vélez**).

La Alta Corporación aseveró que la **acumulación de procesos** procede:

1. De oficio o a petición de parte
2. Cuando los procesos se encuentren en la misma instancia
3. Cuando se profiera auto admisorio de la demanda sin necesidad de estar notificada, es decir, que se encuentre trabada la *litis* y
4. Cuando las pretensiones puedan acumularse o sean conexas, o el demandado sea el mismo.

Así, afirmó que para ser viable la **acumulación de demandas** es necesario que:

1. Exista una demanda inicial
2. **Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y**
3. Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)
(Resalta el Despacho).

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación de procesos, como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

Sobre el tema de la acumulación la Corte Constitucional Colombiana ha precisado:

“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el**

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica² (Resaltado fuera de texto).

iv. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandada RAMA JUDICIAL solicita la acumulación del proceso que se tramita bajo el medio de control de Reparación Directa, 50001 33 33 006 2015 00479 00, señalando que son demandantes las mismas partes, por los mismos hechos e idénticas pretensiones (fl.211).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, y según constancia secretarial que obra a folio 236 y 240 suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en relación con el proceso que se solicita acumulación, se encuentra la siguiente información:

JUZGADO	SÉPTIMO ADMINISTRATIVO	JUZGADO	SEXTO ADMINISTRATIVO
Proceso	2016-00003	Proceso	2015-00479
Demandante	PABLO SANCHEZ ZAPATA, CARLOS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA SARA CAMILA SANCHEZ, ROSA ELVIRA SANCHEZ, ZULMA SANCHEZ y PABLO SANCHEZ	Demandante	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA SARA CAMILA SANCHEZ, ROSA ELVIRA SANCHEZ y PABLO SANCHEZ
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Presentación de la Demanda	05 de enero de 2016	Presentación de la Demanda	
Admisión de la Demanda	28 de enero de 2016	Admisión de la Demanda	30 de octubre de 2015
Notificación de la demanda	28 de marzo de 2016	Notificación de la demanda	31 de marzo de 2016
Audiencia Inicial	29 de marzo de 2017	Audiencia Inicial	23 febrero de 2017
Última Actuación	Al Despacho para resolver acumulación - 26 enero de 2018	Última Actuación	Al Despacho para sentencia el 31 de agosto de 2017

Como puede apreciarse en el cuadro expuesto, la apoderada de la RAMA JUDICIAL pretende acumular el proceso 2015 00479, que se encuentra al Despacho para sentencia en el Juzgado Sexto Administrativo desde el 31 de agosto de 2017, sin embargo, la RAMA JUDICIAL no es parte dentro del proceso que se pretende acumular, ahora bien, una vez revisada la audiencia inicial del 29 de marzo de 2017 por este Despacho (fl.208-212), advierte el Despacho que la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, coadyuvó la solicitud

² Corte Constitucional. T-1017-1999

presentada por la Rama Judicial respecto de la acumulación de proceso 50001 33 33 006 2015 00479 00 del Juzgado Sexto Administrativo, y aportó copia íntegra del proceso a acumular.

Una vez revisado el contenido de las demandas dentro de los procesos a acumular 50001 33 33 006 2015 00479 00 y 50001 33 33 007 2016 00003 00 se advierte que si bien en ambos procesos se encuentra como demandado la Fiscalía General de la Nación y los demandantes son los mismos, ha de tenerse en cuenta que los periodos reclamados son distintos, pero son consecutivos así:

PROCESO	TIEMPO SOLICITADO EN REPARACIÓN	DESPACHO JUDICIAL
50001-33-33-006-2015-00479-00	12 DE MAYO DE 2013 AL 31 DE OCTUBRE DE 2013	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
50001-33-33-007-2016-00003-00	31 DE OCTUBRE DE 2013 AL 26 DE DICIEMBRE DE 2013	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

Ante lo anterior, bien pudieron las partes solicitar la **acumulación de pretensiones, sin embargo, al encontrarse** el proceso con radicado 50001 33 33 006 2015 00479 00, al despacho para dictar sentencia, como quiera que los apoderados de la de las partes presentaron alegatos de conclusión luego de surtidas las etapas contempladas en el artículo 179 del CPACA, no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del C.G.P., que señala:

“(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada RAMA JUDICIAL COADYUVADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2017.

De otra parte, en gracia de discusión en caso de considerarse los presupuestos para la acumulación de procesos; debe resaltarse que no hay reciprocidad en el ente demandado, pues en el proceso tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio no se encuentra demandada la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, hecha por la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL COADYUVADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para fijar nueva fecha para Continuación de Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 10 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 del 11 de julio de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	